



REFLEXIÓN EN TORNO AL LIBRE COMERCIO Y LOS DERECHOS HUMANOS

Alma de los
Ángeles Ríos Ruiz

Doctora en Derecho con mención honorífica por la Facultad de Derecho de la UNAM. Tiene estudios de especialización en Derecho Constitucional y Administrativo, además de una especialización judicial en el Instituto de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación. Cuenta con el nombramiento de Investigadora Nacional Nivel I del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt, y es profesora fundadora de la primera generación del doctorado México-España en la Universidad Anahuac del Norte.

En el contexto de la globalización económica, la liberalización del comercio ha impactado la libre circulación de bienes, servicios y mercancías, lo que ha generado la necesidad de suscribir tratados comerciales para estimular la inversión extranjera e interconectar mercados con desgravaciones graduales de barreras, tanto arancelarias como no arancelarias.

Es en este contexto donde han aparecido, en la escena de los derechos humanos, actores privados con capacidad para influir en la orientación de las políticas públicas estatales, especialmente en lo relativo a la privatización

de los servicios públicos y la explotación de los recursos naturales, lo cual hace que a través de sus actividades tengan una relación más directa o indirecta con este tipo de derechos¹.

Bajo este escenario, éstos han sido incluidos en diversos tratados comerciales. Algunos países como Canadá, Estados Unidos y de la Unión Europea, han adoptado diversas estrategias para integrar las disposiciones en torno al tema, incluidas las cláusulas de no excepción. Algunas de ellas son vinculantes, otras son retóricas.

Aquellos derechos humanos promovidos en estos acuerdos incluyen derechos de privacidad,

¹ Joaquín Mejía, "Tratados de Libre Comercio (TLC) y Derechos Humanos: un desafío para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *Revista Cejil* año IV, núm. 5, diciembre, 2009, p. 2.

participación política, debido proceso, acceso a disposiciones de información, derechos culturales, derechos indígenas y acceso a medicamentos asequibles, entre otros. Si bien estos acuerdos pueden empujar a algunos países a cambiar sus leyes o dedicar mayores recursos a esta aplicación, se sabe poco acerca de su efecto real sobre las condiciones de los derechos humanos. En resumen, los responsables de las políticas utilizan estos acuerdos directa e indirectamente para fomentar la buena gobernanza.

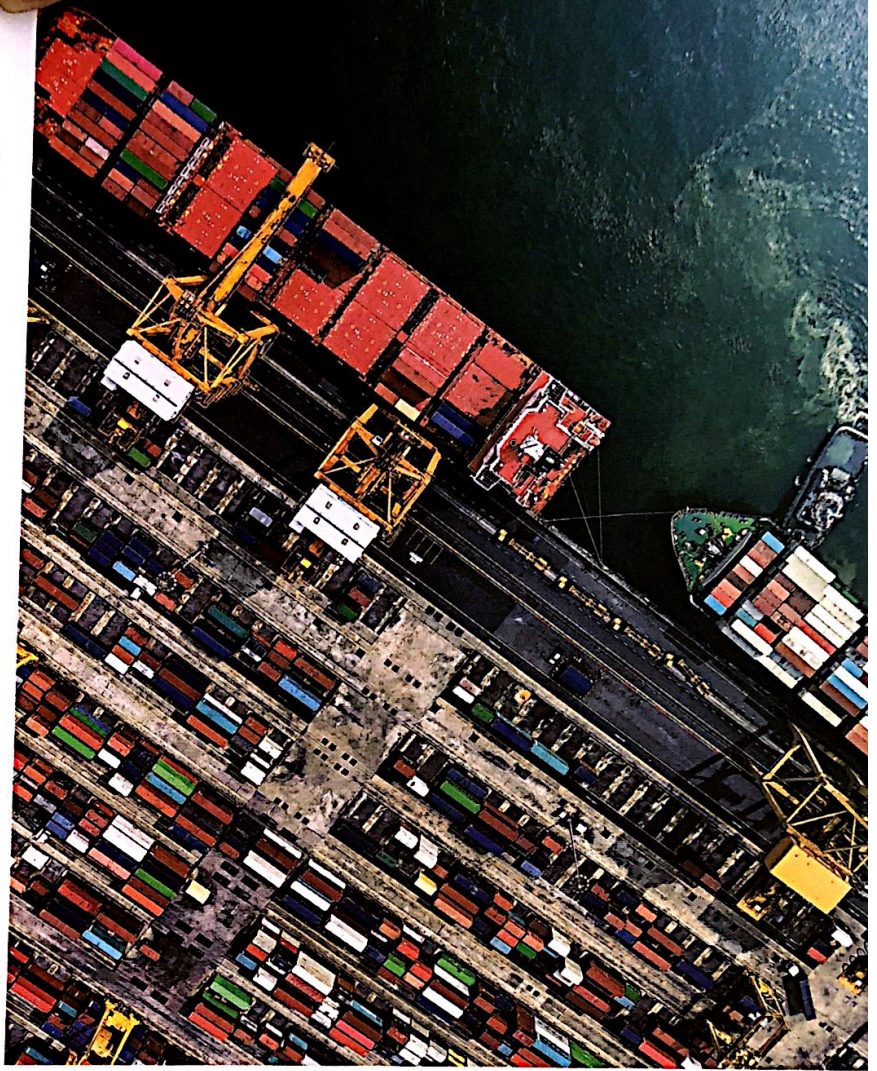
Aunque la economía clásica afirma que el libre comercio de manera fundamental mejora la situación de todos los países y crea la base para una prosperidad creciente en todos lados, estos resultados se originan a partir de modelos teóricos que asumen el desempleo cero y la plena utilización de todos los factores de producción; pero esa condición no se cumple prácticamente en ninguna parte, y menos aún en los países en desarrollo².

En este tenor, las negociaciones de libre comercio buscan incluir aspectos de derechos humanos porque la liberalización del comercio ha demostrado que no se reduce automáticamente la pobreza y mejora el nivel de vida en los países involucrados. De hecho, hay numerosos casos en que las consecuencias de la liberalización amenazan las existencias y violan estos derechos.

No obstante, para no caer en el pesimismo, consideramos que si las disposiciones sobre ellos se diseñan con cuidado, pueden funcionar tanto para mejorar la gobernanza como para facultar a las personas para que reclamen estos derechos elementales.

CUÁL ES SU RELACIÓN CON EL COMERCIO

Actualmente existe un debate entre la relación entre el comercio y los derechos humanos. Muchos economistas argumentan que los segundos no son un tema del primero, aunque pueden tener efectos positivos en este tema en cuestión. A medida que el comercio se expande, las personas intercambian ideas, tecnologías, procesos, normas y bienes culturales. Consideran que los responsables de las políticas no necesitan disposiciones al respecto en los acuerdos comerciales.



En tanto, otros analistas no están de acuerdo: creen que están vinculados a cuestiones comerciales. Algunos juristas encuentran un terreno común entre la Organización Mundial del Comercio, el derecho mercantil y el derecho internacional de los derechos humanos, y consideran que la mejor de las estrategias es optimizar el sistema internacional en torno a ellos con aplicaciones más estrictas a los mecanismos de solución de controversias.

En la actualidad, muchas de las naciones comerciales más importantes del mundo incluyen disposiciones sobre este tema. En años recientes, tanto la Unión Europea como los Estados Unidos han realizado acuerdos de libre comercio que contienen cláusulas al respecto.

Durante los años 80 y 90, ellos y otros países desarrollados comenzaron a incorporar un lenguaje de este tema flexible y no vinculante en sus Acuerdos Comerciales Preferenciales (PTA, por sus siglas en inglés). Las PTA

² Evita Schmieg, "Human Rights and Sustainability in Free Trade Agreements", en *SWP Comments*, núm. 24, mayo 2014, p.1.



son bloques comerciales que otorgan acceso preferencial a ciertos productos de los países participantes. Estas disposiciones a menudo aparecerían en el texto introductorio de la PTA o en capítulos no vinculantes³.

A principios de la década de los 90, los acuerdos comerciales de la Unión Europea incluyeron una "cláusula de derechos humanos", que exige a las partes respetar tanto a éstos como a los principios democráticos.

LOS DERECHOS HUMANOS COMO REQUISITO

Desde el 11 de mayo de 1992 la incorporación de cláusulas de derechos humanos es una condición indispensable para todos los acuerdos concluidos por la Unión Europea con terceros Estados, con la reserva de que esos tratados deben de tener un ámbito general y que no estén limitados a cuestiones específicas o a ciertos sectores.

Esta fue la razón del fracaso en 1997 de las negociaciones de la Comunidad Europea con Australia y Nueva Zelanda, puesto que no se querían someter a dicha cláusula. En el mismo año y por la misma cuestión, el acuerdo de libre comercio con México sufrió el riesgo de no firmarse de no ser porque nuestro país aceptó

en el último momento someterse bajo el régimen de la cláusula democrática⁴.

Por su parte, la Unión Europea insiste en que todos los acuerdos de comercio, cooperación, diálogo, asociación y asociación con terceros contienen una cláusula sobre el tema. La UE también incluye cláusulas para permitir la suspensión del acuerdo comercial a raíz de una violación de estos derechos en un país socio. Esta cláusula ha sido utilizada previamente contra Zimbabue. Cabe mencionar que las disposiciones de la UE en esta materia se consideran entre las más estrictas del mundo⁵.

EN CONCLUSIÓN

A pesar de que existen mecanismos jurídicos que intentan regular la protección de los derechos humanos dentro de los tratados de libre comercio, la realidad es que las llamadas "cláusulas democráticas" en muchas ocasiones tienen únicamente efectos discursivos. Es una realidad que los acuerdos comerciales buscan el desarrollo de la capacidad productiva, comercial y los flujos de inversión. Por ello, los países deben comprender que la integración económica no tendrá éxito sin un mayor enfoque en la mejora de la gobernanza y respeto a estos derechos entre los socios comerciales.

³ James Dobson, *Trading places: human rights and trade agreements after Brexit*, en: <https://humanrights.brightblue.org.uk/blog-1/2017/4/7/trading-places>

⁴ Gerhard Niedrist, "Las cláusulas de Derechos Humanos en los Tratados de Libre Comercio de la Unión Europea" en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, p. 472.

⁵ James Dobson, *op. cit.*